

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN LOS MERCADOS DE VALORES
DE
PARQUES REUNIDOS SERVICIOS CENTRALES, S.A.**

Madrid, 28 de julio de 2016

ÍNDICE

1.	OBJETO	3
2.	DEFINICIONES	3
3.	ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN	7
4.	NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES POR CUENTA PROPIA	7
4.1	Prohibición de reventa.....	7
4.2	Periodos de actuación limitados	7
4.3	Obligaciones de informar	8
4.4	Gestión de carteras	9
5.	NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	10
5.1	Principios generales de actuación.....	10
5.2	Prohibición de operar con Información Privilegiada.....	10
5.3	Conductas legítimas.....	12
5.4	Medidas de protección de la Información Privilegiada.....	12
5.5	Difusión de la Información Privilegiada	14
5.6	Retraso en la difusión pública de Información Privilegiada	15
6.	NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA MANIPULACIÓN DEL MERCADO	16
6.1	Prohibición de manipular el mercado.....	16
6.2	Excepciones.....	17
7.	PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL	17
8.	NORMAS EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA	18
9.	CONFLICTOS DE INTERÉS	20
10.	ARCHIVO DE COMUNICACIONES Y REGISTRO DE ACCIONES	21
11.	REGISTRO DE PERSONAS SUJETAS Y PERSONAS VINCULADAS	21
12.	SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA	22
13.	ACTUALIZACIÓN	23
14.	INCUMPLIMIENTO	23
15.	ENTRADA EN VIGOR	23

1. OBJETO

El presente texto refundido del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (en adelante, el “**Reglamento**”) ha sido aprobado por el Consejo de Administración de Parques Reunidos Servicios Centrales, S.A. (en adelante, la “**Sociedad**”) en reunión celebrada el día 28 de julio de 2016, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 225.2 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la “**LMV**”), en el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (en adelante, el “**RAM**”) y su normativa de desarrollo.

El objetivo del presente Reglamento es regular las normas de conducta a observar por la Sociedad, sus órganos de administración, empleados y demás personas sujetas en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, conforme a lo previsto en el RAM, la LMV y sus disposiciones de desarrollo.

2. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- **Altos Directivos:**

Aquellos directivos que tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad¹.

- **Asesores Externos:**

Aquellas personas físicas o jurídicas (y en este último caso, sus directivos o empleados), que, sin tener la condición de empleados del Grupo Parques Reunidos presten servicios de asesoramiento, consultoría o de otra naturaleza análoga a la Sociedad o a cualquiera de sus sociedades dependientes, siempre que como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada, y que por razón de su profesión no se encuentren ya vinculados por una obligación legal de confidencialidad.

¹ La definición de “Alto Directivo” se realiza a meros efectos distintivos en el marco del presente documento sin que dicha definición pueda ser interpretada ni afecte o modifique en modo alguno la naturaleza laboral de la relación existente entre la Sociedad y los trabajadores arriba mencionados, sin que en modo alguno se pueda interpretar que sus contratos dejen de ser contratos laborales sometidos al Estatuto de los Trabajadores. La definición de “Alto Directivo” del presente Reglamento no coincide con la prevista en el Real Decreto 1382/1985, de 2 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

- **Documentos Relevantes:**

Los soportes materiales —escritos, informáticos o de cualquier otro tipo— de una Información Privilegiada, que tendrán carácter estrictamente confidencial.

- **Grupo Parques Reunidos**

La Sociedad y, en caso de que existan, todas aquellas filiales y participadas que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

- **Hecho Relevante:**

Toda comunicación de Información Privilegiada que los emisores de valores están obligados a difundir inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“CNMV”), de acuerdo con la legislación aplicable.

- **Información Privilegiada:**

Se entenderá por Información Privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera, directa o indirectamente, a uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros emitidos por cualquier sociedad del Grupo Parques Reunidos o por emisores ajenos al Grupo Parques Reunidos o al emisor de dichos Valores Negociables o Instrumentos Financieros que no se haya hecho pública y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de tales Valores Negociables o Instrumentos Financieros o, en su caso, de instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrán tener en los precios de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros correspondientes, o en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar, o que tenga como consecuencia, determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto (i) tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como (ii) las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en el presente Reglamento.

Asimismo, se entenderá por información que, de hacerse pública, puede influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros, o, en su caso, de los instrumentos derivados financieros relacionados con aquellos, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

- **Iniciados:**

Cada una de las personas, incluidos los Asesores Externos, que de forma temporal tengan acceso a Información Privilegiada con motivo de su participación o involucración en una operación, durante el tiempo en que figuren incorporados a la Lista de Iniciados de dicho proyecto.

Los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación de la citada Lista de Iniciados se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique el Responsable de Cumplimiento.

- **Personas Sujetas:**

Serán consideradas Personas Sujetas las siguientes:

1. los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y, en caso de no ser miembros, el Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración, así como, en su caso, el Secretario General de la Sociedad y el letrado asesor del Consejo de Administración (cuando no coincidan con el cargo de Secretario);
2. los Altos Directivos de la Sociedad;
3. los directivos y empleados que se determinen, tanto de la Sociedad como de las sociedades del Grupo Parques Reunidos, y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada y, en todo caso, las personas que formen parte de los departamentos financieros, de relaciones con los inversores, asesoría jurídica y desarrollo de negocio; y
4. cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Responsable de Cumplimiento a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

- **Personas Vinculadas:**

En relación con las Personas Sujetas tendrán la consideración de Personas Vinculadas:

1. el cónyuge o persona considerada equivalente por la legislación nacional vigente;
2. los hijos que tenga a su cargo;
3. aquellos otros parientes que hubiesen convivido con él desde un año antes de la fecha de realización de una operación;
4. cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario o asociación en el que la Persona Sujeta o las personas previstas en los apartados anteriores ocupe un cargo directivo o esté encargada de su gestión; o que esté directa o indirectamente controlado por dicha persona; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona; así como
5. otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

- **Responsable de Cumplimiento**

La persona designada por el Comité de Auditoría y Control para desempeñar las funciones que se le confieren en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.

- **Valores Negociables o Instrumentos Financieros:**

Se entenderá por Valores Negociables o Instrumentos Financieros:

1. Los valores mobiliarios de renta fija o variable emitidos por cualquier sociedad del Grupo Parques Reunidos que se negocien en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados (en adelante, por todos, “**mercados secundarios**”).
2. Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriores, incluidos aquéllos que no se negocien en mercados secundarios.
3. Los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores o instrumentos emitidos por cualquier sociedad del Grupo Parques Reunidos.
4. A los solos efectos del artículo 5 del presente Reglamento, aquellos valores o instrumentos financieros emitidos por otras sociedades o entidades respecto de los cuales se disponga de Información Privilegiada.

3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

Salvo que otra cosa se indique expresamente, el presente Reglamento de Conducta se aplicará a las Personas Sujetas.

El Responsable de Cumplimiento mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Sujetas al presente Reglamento de Conducta.

4. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES POR CUENTA PROPIA

4.1 Prohibición de reventa

En ningún caso los Valores Negociables o Instrumentos Financieros adquiridos podrán ser vendidos en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compra.

4.2 Periodos de actuación limitados

Las Personas Sujetas se abstendrán de llevar a cabo ninguna operación, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, en relación con Valores Negociables o Instrumentos Financieros durante los 30 días naturales anteriores a la fecha en que se hagan públicos los informes financieros trimestrales, semestrales y anuales de resultados que la Sociedad ha de remitir a la CNMV y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas (los “**Periodos Limitados**”).

Sin perjuicio de los artículos 5.2 y 6.1 de este Reglamento y demás legislación aplicable, el Responsable de Cumplimiento podrá conceder a las Personas Sujetas una autorización expresa para operar en Periodos Limitados, previa acreditación por la Persona Sujeta de que la operación concreta no puede efectuarse en otro momento, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- (i) caso por caso, cuando existan circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la venta inmediata de Valores Negociables o Instrumentos Financieros;
- (ii) cuando se negocien operaciones en el marco de, o en relación con, un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones; o
- (iii) cuando se negocien operaciones en las que no se produzcan cambios en la titularidad final de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros en cuestión.

El Responsable de Cumplimiento podrá acordar la prohibición o el sometimiento preceptivo de las operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros de todas o algunas de las Personas Sujetas a su autorización previa durante el período de tiempo que éste determine, cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen. En este caso, la competencia para autorizar las operaciones personales del Responsable de Cumplimiento sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros corresponderá al Presidente del Consejo de Administración.

4.3 Obligaciones de informar

1. Las personas incluidas en los apartados 1 y 2 de la definición de Personas Sujetas establecida en el artículo 2 anterior, así como sus Personas Vinculadas, deberán comunicar por escrito cualquier operación que tenga por objeto Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad realizada por cuenta propia a la Sociedad y a la CNMV. Las comunicaciones se realizarán en el formato, con el contenido y por los medios establecidos legalmente en cada momento. Se efectuarán sin demora y a más tardar en el plazo de tres días hábiles desde la fecha de la correspondiente operación. La Sociedad velará por que la información notificada de conformidad con lo anterior se haga pública sin demora y a más tardar en el plazo previsto.
2. Por su parte, las Personas Sujetas distintas de las referidas en el apartado 1. anterior de este artículo, desde la fecha en que adquieran tal condición, deberán comunicar por escrito al Responsable de Cumplimiento cualquier operación que tenga por objeto Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad realizada por cuenta propia. Dicha comunicación se efectuará en el plazo de cinco días hábiles desde la realización de la operación. La notificación deberá incluir la siguiente información:
 - (a) El nombre de la Persona Sujeta y, en su caso, el de la Persona Vinculada.
 - (b) El motivo de la obligación de notificación.
 - (c) La descripción del Valor Negociable o Instrumento Financiero.
 - (d) La naturaleza de la operación.
 - (e) La fecha y el mercado en el que se ha realizado la operación.
 - (f) El precio y el volumen de la operación.
3. Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia aplicables, entre otros, a los consejeros de la Sociedad, como excepción a lo anterior, las Personas Sujetas y sus Personas Vinculadas no estarán obligadas a realizar las notificaciones mencionadas en los apartados 1. y 2. de este artículo 4.3 cuando, dentro de un año natural, el importe total de las operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros ejecutadas por cuenta propia no supere los 5.000 euros o el importe superior que, sin exceder los 20.000 euros, pueda fijar la CNMV. El umbral de los 5.000 euros se calculará mediante la suma de todas las operaciones a que se refiere el apartado anterior sin que puedan compensarse entre sí las operaciones de distinta naturaleza (como las operaciones de signo contrario).

A efectos aclaratorios, se hace constar que este umbral mínimo sí aplicará a las Personas Vinculadas a los consejeros de la Sociedad.

4. A los efectos de este artículo 4.3, quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas, las que realicen las Personas Vinculadas.

4.4 Gestión de carteras

Lo dispuesto en los artículos 4.1 y 4.2 no será aplicable a las operaciones por cuenta de la Persona Sujeta realizadas por un tercero en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional de carteras siempre que:

1. **No comunicación previa:** No exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la Persona Sujeta. El Responsable de Cumplimiento podrá pedir una declaración en este sentido.
2. **Contenido de los contratos de gestión discrecional de carteras:** El contrato haya sido previamente enviado al Responsable de Cumplimiento y este haya comprobado que:
 - (i) El contrato garantiza que el gestor actúa en nombre y por cuenta de su comitente, pero de forma profesional e independiente, y establece alguna de las siguientes condiciones:
 - (a) La prohibición expresa de que el gestor realice operaciones de inversión sobre los Valores Negociables o Instrumentos Financieros.
 - (b) La garantía absoluta e irrevocable de que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las Personas Sujetas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con las directrices aplicadas para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.
 - (ii) En caso de que el contrato no prohíba expresamente al gestor realizar operaciones sobre los Valores Negociables o Instrumentos Financieros de conformidad con el apartado (i)(a) anterior, el contrato prevé la obligación del gestor de informar inmediatamente de la ejecución de dichas operaciones a la Persona Sujeta con el fin de que la Persona Sujeta cumpla con su deber de comunicación conforme a lo previsto en el artículo 4.3 anterior.
3. **Comunicación:** Las Personas Sujetas que formalicen un contrato de gestión discrecional de carteras deberán remitir copia del mismo al Responsable de Cumplimiento en los cinco días hábiles siguientes a su firma. Si el Responsable de Cumplimiento apreciara, motivadamente, que el contrato no se ajusta a lo dispuesto en el presente apartado lo pondrá en conocimiento de la Persona Sujeta para que se modifique el acuerdo en los aspectos oportunos. En tanto no se realice dicha

adaptación, las Personas Sujetas ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores Negociables o Instrumentos Financieros.

4. **Información al gestor:** La Persona Sujeta deberá asegurarse de que el gestor de su cartera de valores conoce las normas de conducta a las que se encuentra sometida la Persona Sujeta y de que dicho gestor actúa en consecuencia. La Persona Sujeta será responsable de valorar la conveniencia de resolver el mencionado contrato en caso de incumplimiento por parte del gestor de lo dispuesto en el presente Reglamento.
5. **Contratos anteriores:** Los contratos formalizados por las Personas Sujetas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto, siendo de aplicación, entretanto, lo previsto en el apartado anterior sobre la prohibición de la realización de operaciones sobre los Valores Negociables o Instrumentos Financieros.

Las obligaciones previstas en los apartados 2(ii), 3 y 5 anteriores también serán aplicables a Personas Vinculadas que hayan formalizado un contrato de gestión discrecional de carteras con el fin de que cumplan sus obligaciones de informar previstas en el artículo 4.3 anterior.

Las Personas Sujetas notificarán por escrito a las Personas Vinculadas a ellas las obligaciones de estas últimas derivadas de los artículos 4.3 y 4.4 de conformidad con el modelo incluido en el **Anexo 3** y conservarán una copia de dicha notificación.

5. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

5.1 Principios generales de actuación

Las personas que dispongan de Información Privilegiada estarán obligadas a:

1. Salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV, el RAM y demás legislación;
2. Adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal;
3. Comunicar al Responsable de Cumplimiento de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tengan conocimiento.

5.2 Prohibición de operar con Información Privilegiada

Las personas que dispongan de Información Privilegiada:

1. Se abstendrán de adquirir, transmitir o ceder, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, los Valores Negociables o Instrumentos Financieros o cualquier otro

valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente Valores Negociables o Instrumentos Financieros, a los que se refiera la Información Privilegiada. Se considerará asimismo operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al Valor Negociable o Instrumento Financiero al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya en sí misma Información Privilegiada, así como las operaciones realizadas en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder tales Valores Negociables o Instrumentos Financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona con Información Privilegiada haya estado en posesión de Información Privilegiada. Se exceptúan igualmente las operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

Se hace constar que la entrega de acciones o de opciones sobre acciones de la Sociedad a Personas Sujetas que cuenten con Información Privilegiada en virtud de una obligación ya vencida, en el marco de los sistemas retributivos que apruebe la Sociedad y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada no se entenderá incluida en este apartado.

Por otra parte, los Iniciados permanentes que deseen llevar a cabo alguna de las actuaciones recogidas en este apartado 1., deberán recabar previamente la autorización de la Comisión de Auditoría de la Sociedad, que la dará exclusivamente cuando determine que el Iniciado permanente está actuando de buena fe y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada.

2. No comunicarán dicha Información Privilegiada a terceros salvo que ello resulte necesario porque así lo demande el responsable ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento.
3. No recomendarán a terceros ni les inducirán a adquirir transmitir o ceder Valores Negociables o Instrumentos Financieros o a cancelar o modificar una orden relativa a estos, o a hacer que otro los adquiera, transmita o ceda o cancele o modifique una orden relativa a ellos, todo ello basándose en Información Privilegiada.

La subsiguiente revelación de las referidas recomendaciones o inducciones constituirá asimismo comunicación ilícita de Información Privilegiada cuando la persona que

revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se basaba en Información Privilegiada.

Cuando la persona sea una persona jurídica, el presente artículo se aplicará asimismo a las personas físicas que participen en la decisión de adquirir, transmitir o ceder, o cancelar o modificar una orden relativa a Valores Negociables o Instrumentos Financieros por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

4. En general cumplirán las disposiciones previstas en la normativa aplicable y en el presente Reglamento.

5.3 Conductas legítimas

A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para la realización de la operación en cuestión, no se considerará que una persona que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:

1. Siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores o Instrumentos Financieros afectados y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y:
 - (a) dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada; o
 - (b) esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
2. En general, siempre que la operación se realice de conformidad con la normativa aplicable.

Tampoco se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.

5.4 Medidas de protección de la Información Privilegiada

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros de cualquier clase emitidos por la Sociedad:

1. Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.
2. El Responsable de Cumplimiento creará y mantendrá actualizada una lista de iniciados en la que constará la identidad de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada (la “**Lista de Iniciados**”).

El contenido y formato de la Lista de Iniciados se ajustarán a la normativa aplicable. En cualquier caso, la Lista de Iniciados se elaborará y mantendrá actualizada en formato electrónico con arreglo a las plantillas del **Anexo 4**.

La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas que corresponderán a diferente Información Privilegiada. Cada sección incluirá únicamente los datos de las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada a que se refiera dicha sección.

La Sociedad podrá insertar en su Lista de Iniciados una sección suplementaria que contenga los datos de las personas que tengan acceso permanente a Información Privilegiada. En tal caso, las personas inscritas en dicha sección no deberán ser inscritas en las otras secciones de la Lista de Iniciados.

Esta Lista de Iniciados deberá ser actualizada de forma inmediata en los siguientes supuestos:

- (a) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona figura en dicha Lista de Iniciados;
- (b) cuando sea necesario incorporar a una nueva persona a esa Lista de Iniciados; y
- (c) cuando una persona que conste en la Lista de Iniciados deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produzca esta circunstancia.

Los datos inscritos en la Lista de Iniciados deberán conservarse durante al menos cinco años a contar desde la fecha de su creación o, de haberse producido, desde la última actualización.

El Responsable de Cumplimiento advertirá expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados del carácter reservado de la información y de su deber de confidencialidad respecto a dicha información, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado. Asimismo, el Responsable de Cumplimiento deberá informar a los interesados acerca de su inclusión en la Lista de Iniciados y de los demás extremos previstos en la legislación sobre protección de datos.

3. Se establecerán las medidas de seguridad necesarias para asegurar la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada, de acuerdo con las normas restrictivas contenidas en el presente Reglamento.
4. El Responsable de Cumplimiento, o la persona o personas por él designadas a tal efecto, vigilarán la evolución en el mercado de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros emitidos por la Sociedad y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.
5. En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Información Privilegiada, el Responsable de Cumplimiento, previa consulta al Presidente del Consejo, tomará las medidas necesarias para la inmediata difusión de un Hecho Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

5.5 Difusión de la Información Privilegiada

La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierne directamente a través de un Hecho Relevante. Se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro y completo, de manera que no induzca a confusión o engaño.

Los Hechos Relevantes serán accesibles a través de la página web corporativa de la Sociedad tan pronto como se hayan comunicado a la CNMV.

El Responsable de Cumplimiento, o la persona o personas por él designadas a tal efecto, supervisará periódicamente que los contenidos de la página web corporativa de la Sociedad se ajustan a la mencionada exigencia y, en general, a todas las exigencias de información derivadas de su condición de cotizada.

El Responsable de Cumplimiento, previa consulta con el Presidente del Consejo de Administración, confirmará o denegará, según sea el caso, las informaciones públicas sobre circunstancias que tengan la consideración de Hecho Relevante.

Con el fin de asegurar que la Información Privilegiada es transmitida al mercado de forma simétrica y equitativa, las Personas Sujetas y los Iniciados se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa información cuyo contenido tenga la consideración

de Hecho Relevante, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

Las Personas Sujetas procurarán con la mayor diligencia conservar adecuadamente los Documentos Relevantes y mantener el carácter estrictamente confidencial de los mismos, de manera tal que la normal cotización de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros no pueda verse afectada por el conocimiento de terceros.

En el caso de los Asesores Externos, su acceso a los Documentos Relevantes requerirá que previamente firmen un compromiso de confidencialidad en el que se les advertirá del carácter de la información que se les entrega y de las obligaciones que se asumen al respecto así como de la inclusión de sus datos en la correspondiente Lista de Iniciados.

5.6 Retraso en la difusión pública de Información Privilegiada

No obstante lo anterior, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que (i) la difusión inmediata pueda perjudicar a los intereses legítimos de la Sociedad, (ii) el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño y (iii) la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

La Sociedad también podrá retrasar bajo su propia responsabilidad la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto.

En el caso de que se retrase la difusión de Información Privilegiada, la Sociedad deberá informar a la CNMV inmediatamente después de hacerse pública la información y presentar una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en este artículo, salvo que la CNMV disponga que los emisores solo deban facilitarle esta información a su requerimiento.

Para determinar si se retrasa la difusión pública de la Información Privilegiada, se tomarán en consideración, en su caso, las recomendaciones y directrices que en esta materia puedan emitir los organismos oficiales supervisores de los mercados de valores.

Si habiéndose retrasado la difusión pública de Información Privilegiada, su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible (incluyendo los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a Información Privilegiada cuya difusión haya sido retrasada cuando el grado del rumor sea suficiente para indicar que la confidencialidad ya no está garantizada).

6. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA MANIPULACIÓN DEL MERCADO

6.1 Prohibición de manipular el mercado

Las Personas Sujetas se abstendrán de manipular o intentar manipular el mercado. Se considera manipulación del mercado:

1. Emitir órdenes o realizar operaciones en el mercado o cualesquiera otras conductas que:
 - (a) transmitan o puedan transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad;
 - (b) fijen o puedan fijar el precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad en un nivel anormal o artificial,

a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha realizado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV.
2. La intervención de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Negociable o Instrumento Financiero que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones no equitativas de la negociación.
3. Emitir órdenes o realizar operaciones o cualesquiera otras conductas que afecten o puedan afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros.
4. Difundir, a través de los medios comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, informaciones que transmitan o puedan transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros, incluida la propagación de rumores, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
5. Difundir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con índices de referencia cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

6. La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluida la cancelación o la modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en los apartados 1 ó 2 anteriores, al:
 - (a) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado o aumentar las probabilidades de que ello ocurra;
 - (b) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación o aumentar la probabilidad de dificultarla; o
 - (c) crear o poder crear una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Negociable o Instrumento Financiero.
7. Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores Negociables o Instrumentos Financieros o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el Valor o Instrumento Financiero y a continuación aprovechar las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor o Instrumento Financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
8. Cualquier otra actuación que el Ministerio de Economía, la CNMV o las autoridades europeas relacione o describa como práctica contraria a la libre formación de los precios.

A efectos de determinar si una conducta constituye manipulación de mercado, se tendrán en cuenta los indicadores de manipulaciones previstos en la normativa vigente en cada momento.

6.2 Excepciones

No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:

1. las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y
2. en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

7. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

La Sociedad y las Personas Sujetas velarán por el respeto al derecho fundamental a la protección de datos personales, en los términos previstos en la LOPD y el RLOPD (y en cualquier normativa que complemente, desarrolle o sustituya estas normas), de los socios,

empleados y cualesquiera otras personas físicas o representantes de personas jurídicas que se relacionen con la Sociedad y de cuyos datos sea la Sociedad responsable.

En particular, y sin carácter exhaustivo, las Personas Sujetas:

- Tratarán únicamente los datos personales que se pongan a su disposición conforme a las instrucciones de la Sociedad.
- No aplicarán o utilizarán los datos personales con fin distinto al del cumplimiento de las funciones propias de su cargo o posición que les vinculen a la Sociedad.
- Cumplirán con las medidas de seguridad documentales, técnicas y organizativas aplicables según están recogidas en el Título VIII del RLOPD (o conforme se estipule en la normativa aplicable en cada momento).
- Guardarán la más estricta confidencialidad y deber de secreto sobre los datos personales y no los comunicarán a ninguna persona (incluidos subcontratistas), ni siquiera para su conservación, siguiendo las instrucciones de la Sociedad.
- Devolverán todos los datos personales que hayan tratado y los soportes en que éstos estén contenidos, sin conservar copia alguna, a solicitud de la Sociedad y, en cualquier caso, con la terminación de su vinculación con la Sociedad por cualquier causa.
- Darán inmediatamente traslado al Responsable de Cumplimiento de cualquier solicitud de acceso, rectificación, cancelación y oposición (“**Derechos ARCO**”) que hubieran recibido y de toda la información de que dispongan que sea relevante para garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos, a fin de que la Sociedad pueda atender la solicitud de que se trate en el breve plazo legalmente previsto.

Con respecto a los Derechos ARCO, el ejercicio de estos derechos será siempre gratuito y la Sociedad dará respuesta, en todo caso, a cualesquiera solicitudes de Derechos ARCO bien otorgando/denegando el ejercicio de los mismos conforme a los motivos previstos en la LOPD y RLOPD (o normativa que, en su caso, sustituya en el futuro a estas normas), bien solicitando la subsanación, en su caso, de la forma en la que se hayan ejercido. En todo caso, la Sociedad contestará a estas solicitudes en el plazo de 1 mes, cuando se trate del derecho de acceso, y de 10 días para los derechos de rectificación, cancelación u oposición. La Sociedad informará en su contestación a los afectados de la posibilidad de recabar la tutela de la Agencia Española de Protección de Datos conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la LOPD.

8. NORMAS EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA

1. A efectos de este Reglamento se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice, directa o indirectamente, la Sociedad y que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

2. Las operaciones de autocartera tendrán siempre finalidades legítimas, tales como, entre otras, facilitar a los inversores la liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones de la Sociedad, ejecutar programas de compra de acciones propias aprobadas por el Consejo de Administración o acuerdos de la Junta General de accionistas, cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable. En ningún caso las operaciones de autocartera responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios o manipulación del mercado.
3. Las operaciones de autocartera de la Sociedad no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.
4. La gestión de la autocartera se llevará a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados.
5. Corresponderán a la Dirección Económico-Financiera en relación con la autocartera las siguientes funciones:
 - (a) Gestionar la autocartera de acuerdo con lo establecido en este artículo y la normativa aplicable, sin perjuicio de la posibilidad de suscribir un contrato de liquidez con una entidad financiera para la gestión independiente de la autocartera de la Sociedad con arreglo a la normativa reguladora de dichos contratos como práctica de mercado aceptada.
 - (b) Vigilar la evolución en los mercados de las acciones de la Sociedad, informando al Director Económico Financiero de cualquier variación significativa en la cotización de las mismas.
 - (c) Mantener un archivo de todas las operaciones de autocartera aprobadas y realizadas.
 - (d) Informar periódicamente al Director Económico Financiero sobre las operaciones de autocartera realizadas, que dará cuenta, en su caso, a la CNMV.
6. El personal de la Dirección Económico-Financiera asumirá un compromiso especial de confidencialidad en relación con las operaciones de autocartera.
7. El Director Económico Financiero ejercerá sus funciones en relación al cumplimiento de este artículo e informará periódicamente al Consejo de Administración sobre las operaciones de autocartera.
8. No se podrán llevar a cabo operaciones de autocartera durante los Periodos Limitados.

9. La Sociedad observará en las operaciones de autocartera, además de las previsiones de este artículo, cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento.

9. CONFLICTOS DE INTERÉS

Se considerará que existe conflicto de interés cuando la Persona Sujeta tenga alguna de las siguientes condiciones respecto de las entidades a que se refiere este artículo:

1. Sea administrador o Alto Directivo.
2. Sea titular de una participación significativa (entendiendo por tal, para el caso de sociedades cotizadas en cualquier mercado secundario oficial español o extranjero, toda participación directa o indirecta superior el 3% por ciento de su capital social emitido, o aquella otra que establezca la normativa aplicable en cada momento y para el caso de sociedades nacionales o extranjeras no cotizadas, toda participación directa o indirecta superior al veinte por ciento de su capital social emitido).
3. Esté vinculado familiarmente hasta el segundo grado por afinidad o tercero por consanguinidad con sus administradores, titulares de participaciones significativas en su capital o Altos Directivos.
4. Mantenga relaciones contractuales relevantes, directas o indirectas.

Las Personas Sujetas sometidas a conflictos de interés deberán observar los siguientes principios generales de actuación:

Independencia: Las Personas Sujetas deben actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad o los de unos inversores a expensas de los de otros.

Abstención: Deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a Información Privilegiada que afecte a dicho conflicto.

Comunicación: Las Personas Sujetas deberán informar al Responsable de Cumplimiento sobre los posibles conflictos de interés en que se encuentren incurso por causa de sus actividades fuera de la Sociedad, sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo, con:

- (a) La Sociedad o alguna de las compañías integrantes del Grupo Parques Reunidos.

- (b) Proveedores o clientes significativos de la Sociedad o de las sociedades integrantes del Grupo Parques Reunidos.
- (c) Entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras de la Sociedad o alguna de las compañías integrantes del Grupo Parques Reunidos.

Cualquier duda sobre la posibilidad de un conflicto de intereses deberá ser consultada con el Responsable de Cumplimiento, correspondiendo la decisión última al Comité de Auditoría.

10. ARCHIVO DE COMUNICACIONES Y REGISTRO DE ACCIONES

El Responsable de Cumplimiento vendrá obligado a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.

Asimismo, el Responsable de Cumplimiento mantendrá un registro sobre información relativa a los Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad cuya titularidad corresponda a las Personas Sujetas. Al menos una vez al año solicitará a las Personas Sujetas la confirmación de los saldos de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros que se encuentren incluidos en el archivo.

Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial. El Responsable de Cumplimiento informará al Consejo de Administración, a través de su Secretario, del contenido de tales archivos de forma periódica y siempre que dicho órgano así se lo solicite.

11. REGISTRO DE PERSONAS SUJETAS Y PERSONAS VINCULADAS

Las Personas Sujetas se incorporarán a un Registro de Personas Sujetas. Asimismo, la Sociedad llevará un registro de todas las Personas Vinculadas a las personas referidas en los apartados 1 y 2 de la definición de Personas Sujetas a las que se realice la notificación que consta en el Anexo III de este Reglamento.

A los efectos anteriores, las personas referidas en los apartados 1 y 2 de la definición de Personas Sujetas notificarán al Responsable de Cumplimiento quiénes son sus Personas Vinculadas.

En el Registro de Personas Sujetas constará, al menos (i) la identidad y el cargo de cada Persona Sujeta; y (ii) las fechas de creación y actualización del Registro.

El Responsable de Cumplimiento mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Sujetas. En este sentido, el Registro de Personas Sujetas deberá ser actualizado (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho Registro; (ii) cuando sea necesario añadir una nueva persona a ese Registro; y (iii) cuando una persona que conste en el Registro deje de considerarse Persona Sujetas de acuerdo con el presente Reglamento, dejándose constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Responsable de Cumplimiento revisará anualmente la identidad de las personas que forman parte del Registro de Personas Sujetas.

El Responsable de Cumplimiento deberá conservar los datos inscritos en el Registro de Personas Sujetas al menos durante cinco (5) años a contar desde la fecha de la creación del Registro o, de ser posterior, desde su última actualización, manteniéndolo asimismo a disposición de la CNMV.

12. SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

De conformidad con lo previsto en los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad, corresponde al Comité de Auditoría la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, a cuyo efecto se le reconocen las siguientes competencias:

1. Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura.
2. Promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Sujetas.
3. Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento.
4. Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las Personas Sujetas.
5. Instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Sujetas por incumplimiento de las normas del presente Reglamento.
6. Proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el presente Reglamento.

El Comité de Auditoría gozará de todas las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones, estando especialmente habilitado para, entre otros aspectos:

1. Requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Sujetas.
2. Establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunos.

El Comité de Auditoría informará anualmente, así como cuando lo considere necesario o sea requerido para ello, al Consejo de Administración, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho período.

13. ACTUALIZACIÓN

De conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, el presente Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, previo informe del Comité de Auditoría.

14. INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento de Conducta tendrá las consecuencias previstas en la legislación vigente y, en su caso, las previstas en el régimen disciplinario establecido por la Sociedad.

15. ENTRADA EN VIGOR

El presente texto refundido del Reglamento Interno de Conducta tiene vigencia indefinida y entrará en la fecha en que sea aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad. El Responsable de Cumplimiento de la Sociedad dará conocimiento del mismo a las Personas Sujetas, velando por que el contenido del presente Reglamento sea conocido, comprendido y aceptado por todas las Personas Sujetas a las que resulte de aplicación.

ANEXOS

ANEXO 1

**COMPROMISO DE ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE
CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE
PARQUES REUNIDOS SERVICIOS CENTRALES, S.A.**

D. [●]

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

Edison, 4

28006 Madrid

Madrid, a [●] de [●] de [●]

Por la presente, y de conformidad con lo dispuesto el artículo 225.2 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, Parques Reunidos Servicios Centrales, S.A. (la “**Sociedad**”) se compromete a actualizar su Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, y manifiesta, asimismo por la presente, que el contenido del presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores es conocido, comprendido y aceptado por todas las personas a las que resulta de aplicación.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

Parques Reunidos Servicios Centrales, S.A.

Fdo.: _____

[Nombre]

ANEXO 2

**DECLARACIÓN DE ADHESIÓN REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN
LOS MERCADOS DE VALORES DE
PARQUES REUNIDOS SERVICIOS CENTRALES, S.A.**

PARQUES REUNIDOS SERVICIOS CENTRALES, S.A.
Recinto del Parque de Atracciones, Casa de Campo, s/n
28011, Madrid
España

A la atención del Secretario del Consejo de Administración

Muy señor mío:

El abajo firmante,, con NIF....., declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de PARQUES REUNIDOS SERVICIOS CENTRALES, S.A. (el “**Reglamento**”), manifestando expresamente conocer las normas contenidas en el mismo y comprometiéndose a cumplir con ellas.

Asimismo, declara que es titular, de forma directa o indirecta, de los siguientes Valores Afectados e Instrumentos Financieros (tal y como dicho término se define en el Reglamento):

Naturaleza del Valor	Emisor	Valores directos	Valores indirectos^(*)

(*) A través de:

Nombre del Titular directo del Valor	NIF del Titular directo del Valor	Emisor	Número

Por otra parte, manifiesta que ha sido informado de que:

1. El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo

4/2015, de 23 de octubre (“**LMV**”), de un infracción grave prevista en el artículo 295 de la citada Ley o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “**Código Penal**”).

2. El uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podrían sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.
3. El uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podrían sancionarse en la forma prevista en el artículo 30 del Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado y su normativa de desarrollo.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el abajo firmante ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán incorporados a un fichero automatizado de PARQUES REUNIDOS SERVICIOS CENTRALES, S.A., responsable del fichero, con domicilio en Madrid, Recinto del Parque de Atracciones, Casa de Campo, s/n, 28011, España, con la finalidad de cumplir con las previsiones del Reglamento.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con el responsable del fichero.

Por lo que se refiere a los datos que, en su caso, se hubieran proporcionado respecto de otras personas físicas, deja constancia de que éstas han sido previamente informadas de que dichos datos serán objeto de tratamiento por parte de PARQUES REUNIDOS SERVICIOS CENTRALES, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente.

En, a de de 20.....

Firmado:

ANEXO 3

MODELO DE NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS VINCULADAS

Estimad[o/a] [●]:

En cumplimiento de la normativa legal vigente y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el “**Reglamento**”) de PARQUES REUNIDOS SERVICIOS CENTRALES, S.A. (la “**Sociedad**”), se le notifica que en virtud de [*incluir relación por la que el destinatario tiene la consideración de Persona Vinculada de conformidad con el artículo 2*] con [*nombre y apellido de la correspondiente Persona Sujeta*] [reúne usted] [*nombre de la persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación que tenga la consideración de Persona Vinculada de conformidad con el artículo 2*] reúne] la condición de persona estrechamente vinculada (“**Persona Vinculada**”) a los efectos de la citada normativa y del Reglamento.

En su condición de Persona Vinculada se encuentra, por tanto, sujeta al régimen y a las obligaciones que el Reglamento, el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la “**LMV**”), el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el “**RAM**”) y su normativa de desarrollo prevén para aquellas personas que reúnan la citada condición de Persona Vinculada.

En particular, las Personas Vinculadas estarán sujetas al régimen para realizar operaciones y al deber de comunicación previsto en el artículo 19 del RAM y en el artículo 4.3 del Reglamento.

Por otra parte, la relación que une a las Personas Vinculadas con las personas con responsabilidades de dirección, y por la que se les atribuye esta condición, las expone de una manera particularmente intensa a la posibilidad de ser receptoras de información privilegiada (tal y como esta se define en la normativa aplicable y en el Reglamento) de la Sociedad y, en este sentido, se informa que:

- (i) El uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían constituir una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del texto refundido de la LMV, una infracción grave prevista en el artículo 295 de la citada Ley o un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “**Código Penal**”).
- (ii) El uso inadecuado de la información privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

- (iii) El uso inadecuado de la información privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían sancionarse en la forma prevista en el artículo 30 del RAM y su normativa de desarrollo.

Por último, con el fin de facilitar el cumplimiento de la citada normativa y de lo dispuesto en el Reglamento cuyo objetivo es, entre otros, regular las normas de conducta a observar por las Personas Vinculada en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, de conformidad con lo previsto en el RAM, la LMV y disposiciones concordantes, junto a la presente se adjunta un ejemplar del Reglamento.

En, a de de

Firmado:

[Nombre y apellido de la Persona Sujeta]

[Cargo de la Persona Sujeta]

ANEXO 4

PLANTILLAS PARA LA ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN
DE LA LISTA DE INICIADOS

PLANTILLA 2

Fecha y hora (de creación de la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

Nombre(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de nacimiento de la persona con acceso a información privilegiada (si no coincide(n))	Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil)	Razón social y domicilio de la empresa	Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada	Inclusión (fecha y hora de inclusión de una persona en la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada)	Fecha de nacimiento	Número de identificación nacional (en su caso)	Números de teléfono personales (fijo y móvil)	Dirección personal completa (calle; número; ciudad; código postal; país)